

En Logroño, a 26 de noviembre de 2021, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D^a Amelia Pascual Medrana y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

54/21

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 46/2010, de 19 de agosto, que regula la realización del concurso unificado de movilidad y el procedimiento de selección unificada de Policías locales.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El Consejero precitado ha remitido, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con su expediente administrativo de elaboración, que consta de la siguiente documentación:

- Informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales (CCPL), de 12 de julio de 2021.
- Certificado relativo al trámite de consulta previa.
- Resolución de inicio del procedimiento de elaboración, de la Dirección General de Justicia e Interior (DGJI), de 17 de julio de 2021.
- Memoria justificativa de la DGJI, de 16 de julio de 2021.
- Primer borrador del texto de la disposición proyectada, de 9 de julio de 2021.
- Resolución de 19 de julio de 2021, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería actuante, por la que se declara formado el expediente.

-Informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (SOISP), de 26 de julio de 2021.

-Borrador 2º de la disposición proyectada, de 2 de agosto de 2021.

-Informe, de la Intervención delegada en la Consejería consultante, de 5 de agosto de -2021.

-Informe, de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 13 de agosto de 2021.

-Borrador 3º del texto de la disposición prroyectada, de 19 de agosto de 2021.

-Publicación en el BOR del 20 de agosto de 2021 del anuncio de apertura del trámite de audiencia y la posterior publicación, en el BOR del día 25 de agosto, de la corrección de errores.

-Alegaciones presnetadas por D. J.M.B. y los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO), Sindicato Riojano de Policías y Funcionarios (SRPF) y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).

-Borrador 4º del texto de la disposición proyectada, de 7 de septiembre de 2021.

-Informe-memoria de la SGT, de 7 de septiembre de 2021.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 9 de septiembre de 2021 y registrado de entrada en este Consejo el 13 de septiembre de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 14 de septiembre de 2021, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11-c) LCCR (Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja), este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: *“Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; y de igual modo lo expresa el art. 12-c) RCCR (su Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero).

El presente Anteproyecto de Decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en el art. 49.4 LCPLR'10 (Ley de la CAR 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de las Policías locales de La Rioja), por lo que resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 LCCR que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR'99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. La **competencia** de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición (legal o reglamentaria) que pretendan dictar los órganos competentes de la misma.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el art. 8.1.36 EAR'99, con arreglo al cual corresponde a la CAR la competencia exclusiva en materia de *“coordinación de las Policías locales de La Rioja sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”*. A su vez, el art. 148.1.22 CE prevé que las

Comunidades Autónomas (C.C.A.A.) asuman competencias (como así ha hecho la CAR a través de su EAR'99) en materia de *“coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica”*.

Este criterio es coherente con el sostenido por el Tribunal Constitucional (TC), cuya Sentencia (STC) 172/2013 (en relación, precisamente, con la anterior LCPLR'95, Ley de la CAR 7/1995, de 30 de marzo) que *“la LOFCSE (Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado) deberá ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar la conformidad o disconformidad con el bloque de la constitucionalidad del precepto impugnado conforme a reiterada doctrina constitucional”*.

Pues bien, según el art. 39 LOFCSE, *“corresponde a las C.C.A.A, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local (LBRL), coordinar la actuación de las Policías locales en el ámbito territorial la Comunidad”*.

Por tanto, en el ejercicio de esas competencias, la CAR de ser respetuosa con las previsiones que contiene la propia LOFCSE.

2. Para la aprobación de la norma proyectada, el Gobierno de La Rioja cuenta también con una clara **cobertura legal** pues, en ejercicio de la competencia señalada, el Parlamento de La Rioja dictó la vigente LCPLR'10 (Ley 5/2010, de 14 de mayo), que derogó la anterior LCPLR'95 (Ley 7/1995, de 30 de marzo).

3. En cuanto al **rango normativo**, como hemos indicado en casos similares, en los que la CAR ha ejercitado su competencia mediante la aprobación de una norma con rango reglamentario, el análisis competencial se solapa con el del principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya fue ejercitada por la Ley y la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma, incluso aunque, eventualmente, la Ley hubiera excedido de los límites de la competencia autonómica.

4. Por lo tanto, no cabe duda alguna acerca de la competencia autonómica, cobertura y rango de la regulación proyectada.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

1. Importancia y normativa aplicable.

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 LFAR (Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR), en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018, que es aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del expediente objeto del dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos aquí aplicables (DF Única), su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la LFAR dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 bis, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus

organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”.

Por tanto, el trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 LFAR: i) que no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurran razones graves de interés público.

En el expediente, consta un certificado de la DGPC (Directora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos) acreditativo de la realización de este trámite de consulta previa a través del portal de participación ciudadana de la página web del Gobierno de La Rioja, entre los días 24 de junio al 14 de julio de 2021, ambos inclusive, por lo que el citado trámite ha sido cumplido de manera adecuada.

3. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

Respecto a la **competencia administrativa**, según el art. 33.2 LFAR:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En el presente caso, consta la Resolución del DGJI, de 17 de julio de 2021, al amparo de lo establecido en los arts. 7.1.4.h) y 7.2.3 y) del Decreto 44/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante.

Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 LFAR, dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

Así pues, la Resolución que nos ocupa cumple estrictamente este requisito legal contando la Resolución con el contenido señalado en el precepto indicado.

4. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el art. 34 LFAR:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

La Resolución de inicio va acompañada del texto inicial de la norma proyectada, cuyo contenido se ajusta a las exigencias aquí recogidas y consta posteriormente una Memoria justificativa sobre la necesidad de la aprobación de la norma proyectada y su incidencia en el marco normativo en que se inserta, así como la normativa relacionada, la tabla de vigencias y la valoración de los previsibles efectos de la entrada en vigor, incluidos los costos económicos.

Por tanto, las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

5. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El art. 35 LFAR dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

En el expediente, consta la Diligencia de formación de expediente del Anteproyecto, de 19 de julio de 2021.

6. Trámite de audiencia.

La LFAR regula expresamente este trámite, diferenciándolo del de consulta pública, en su art. 32 *bis*, a cuyo tenor:

1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

Ya hemos indicado que el texto de la disposición se publicó en el canal *participa* de la página *web* del Gobierno de La Rioja; y, además, consta en el expediente la publicación en el BOR de la Resolución 19/2021, de 18 de agosto, de la SGT actuante, por la que se establece la apertura del trámite de audiencia pública respecto de la disposición objeto de este expediente.

7. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el art. 38 LFAR:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

En el expediente remitido, constan los informes del SOISP, de la Intervención Delegada en la Consejería consultante y de los Servicios Jurídicos, así como un certificado de la Secretaria de la CCPLR (Comisión de Coordinación de Policías Locales de La Rioja), de 12 de julio de 2021, acreditativo de que dicha Comisión, en su sesión de 5 de julio de 2021, informó favorablemente el borrador del texto.

Entre las funciones asignadas por la LCPLR'10 a la referida CCPLR, se encuentra la de *“informar los proyectos de disposiciones generales que, en materia de Policías locales, se elaboren por los órganos del Gobierno de La Rioja”*.

El hecho de que una norma con rango legal prevea, de modo singular, que este trámite de informe ha de observarse en el procedimiento de elaboración del Reglamento de Policías Locales, da cuenta de su transcendencia (en tanto ha sido expresamente previsto por el legislador), que se justifica en la medida en que la CCPLR es, por su composición (ar. 26 LCPLR'10) un órgano ampliamente representativo y especializado en esta materia, por lo que puede contribuir con sus aportaciones al mejor fin del Reglamento marco que se proyecte.

Estas razones aconsejan que la intervención de la CCPLR se realice de modo adecuado, y así, creemos que hubiera sido más acorde con el tenor y espíritu de las normas citadas que la CCPLR hubiera emitido sobre el Anteproyecto un informe (esto es, un *“texto argumentado y conclusivo”*, como hemos señalado en otros dictámenes, como los D.7/08 o D. 56/13), con sus observaciones o apreciaciones sobre la norma en tramitación; informe (preceptivo pero no vinculante, ex art. 28.2 LCPLR'10) que habría de haber sido aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión (art. 27.3 LCPLR'10).

Con todo, la práctica observada por la CCPLR carece de eficacia invalidante del procedimiento pues, ciertamente la DGJI, tramitadora del Anteproyecto, habilitó materialmente la intervención de la CCPLR la cual tuvo lugar, aunque sólo fuera a efectos de mostrar su conformidad con el texto que le fue sometido a consulta.

Naturalmente, si, como tal, el informe de la CCPLR se emitió, deberá incorporarse al expediente de elaboración de la disposición general. Y, en todo caso, el expediente habrá de integrarse, cuando menos, con el acta de la reunión del órgano celebrada el 5 de julio de 2021, a fin de que queden debidamente documentadas el contenido de las deliberaciones u observaciones que, en su caso, hubieran podido formular en esa sesión los miembros de la CCPLR.

Respecto del informe de los Servicios Jurídicos, el mismo se emite el 13 de agosto; por tanto con anterioridad a la publicación en el BOR de la apertura del trámite de audiencia, por lo que no ha podido conocer las alegaciones formuladas en dicho trámite. Como ha dicho con reiteración este Consejo Consultivo y la misma Dirección General de los Servicios Jurídicos, el preceptivo informe de ésta última debe solicitarse una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

La intervención de la Dirección General de los Servicios Jurídicos debe producirse, pues, en la fase final, inmediatamente antes de la redacción de la Memoria final y del Anteproyecto que se someterá -cuando proceda- a dictamen de los citados órganos consultivos. Se trata de que la Dirección General pueda valorar, en toda su amplitud, las observaciones y sugerencias de alcance jurídico que hayan sido presentadas con anterioridad por otros servicios o entidades.

Por tanto, el expediente ha de ser retrotraído al momento anterior a la solicitud del informe jurídico y, si este es favorable, bastará con elaborar una nueva Memoria final y no será preciso volver a solicitar nuestro dictamen; pero, si dicho informe comporta alguna modificación en el texto proyectado, además de dicha nueva Memoria, será preciso recabar también un nuevo dictamen de este Consejo.

8. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el art. 39 LFAR:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y

demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una Memoria, denominada informe, de 7 de septiembre de 2021, que aparece firmada por el Jefe de Servicio Ordenación, Normativa y Asistencia Técnica, con el visto bueno de la SGT de la Consejería actuante. Dicho informe, en principio, podría servir para considerar cumplido el requisito. Sin embargo, en la última página de la misma, se hace constar que falta una Memoria de cierre que recogerá toda la tramitación efectuada. Desconocemos si esa Memoria de cierre va a realizarse o no; pero, en todo caso, debe señalarse que esa Memoria debe ser previa a la remisión al Consejo del expediente para la emisión del Dictamen.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Anteproyecto reglamentario

1. Observaciones de carácter general.

El art. 49.4 LCPLR'10 prevé la posibilidad de que los Ayuntamientos deleguen en la Consejería competente en materia de interior la convocatoria y gestión de todo o parte de los procesos selectivos para cubrir vacantes en el Cuerpo de Policía local o, en su caso, de Auxiliar de Policía. Asimismo, prevé la posibilidad de delegar la convocatoria y gestión de procesos unificados para garantizar la coordinación de los sistemas de acceso por el sistema de movilidad. Ambos procedimientos se determinarán reglamentariamente y podrán realizarse de forma conjunta.

El Decreto 46/2010, de 19 de agosto, ya regula esta delegación para los procesos de ingreso en la categoría de Policía y para los Auxiliares de Policía; sin embargo, no está previsto para el resto de categorías.

La experiencia en la convocatoria de los procesos de movilidad y selección de la categoría de Policía y de los Auxiliares de Policía (que la Consejería lleva a cabo, de manera centralizada, desde el año 2011) hace aconsejable que asuma también la convocatoria y gestión del resto de categorías de los Cuerpos de Policía local, siempre y cuando sea delegada dicha competencia por aquellos Ayuntamientos que así lo acuerden.

Asimismo, se aprovecha esta modificación para introducir en el texto de los artículos modificados un lenguaje inclusivo, así como para incorporar aquellos artículos ya modificados previamente en la LCPLR'10 u otras normas.

Por último, es de indicar que el Decreto 46/2010 que se modifica cuenta con doce artículos, de los que la norma proyectada modifica todos menos el 2 y el 6. Dada la improtante modificación que se realiza, puede considerarse la posibilidad, apuntada por los Servicios Jurídicos en su informe, de haber redactado por completo una nueva disposición en vez de modificar la señalada.

2. Observaciones sobre el articulado.

A) Las distintas alegaciones que se han presentado durante el procedimiento de elaboración de la norma se refieren a la nueva redacción del **art. 4 *Concurso unificado de movilidad***, en el sentido de que reduce el porcentaje de movilidad de las plazas que ha de convocar cada Ayuntamiento. Ciertamente es que en la nueva redacción desaparece la mención expresa de ese porcentaje, pero se hace una referencia expresa a los porcentajes de reserva contenidos en el Reglamento-Marco, además de que ese porcentaje (del 20% a efectos de movilidad) viene también recogido en el art. 52.1 LCPLR'10. Por lo tanto, la nueva redacción es respetuosa tanto con la Ley como con el Reglamento-Marco.

B) Del **art. 4.3**, como también indicamos en nuestro dictamen D.65/2010, se desprende que los méritos valorables serán determinados por la Orden de la correspondiente convocatoria; sin embargo, el art. 52.2 LCPLR'10 exige que *“los méritos que se valorarán en estos concursos se determinarán reglamentariamente”*; es decir, que corresponde hacerlo en este Anteproyecto u otro reglamento, pero no en la Orden de la convocatoria, por lo que debe rectificarse el precepto en ese sentido, pudiendo, si así se considera conveniente, establecer los méritos referidos.

CONCLUSIONES

Primera

El procedimiento para la elaboración de disposiciones generales ha sido correctamente observado, salvo en lo relativo al informe de los Servicios Jurídicos, por lo que deberá actuarse al respecto conforme a lo que hemos indicado al final del número 7 del Fundamento Jurídico Tercero de este dictamen.

Segunda

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo.

Tercera

La norma proyectada, en cuanto a su contenido, es ajustada a Derecho, sin perjuicio de las precisiones y observaciones contenidas en este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez